Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 162-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO INTERLOCUTORIO

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 25 de marzo de 2024.- a las 16:50.- **VISTOS. –** Agréguese al expediente: **i)** El memorando No. TCE-PRE-2024-0127-M, de 15 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Saavedra Alberca, Director Administrativo Financiero de este Tribunal, en lo principal solicitó que se convoque al Juez Suplente que corresponda según el orden de designación, a efecto de que aplique la subrogación de funciones jurisdiccionales en el período comprendido entre el 16 y el 23 de marzo de 2024; **ii)** El documento suscrito por el Dr. Roosevelt Cedeño López, juez suplente de este Tribunal, quien dirigió una comunicación, vía correo electrónico a la Secretaría General, a efecto de informar que no puede asumir la mentada subrogación, por asuntos de índole personal; **iii)** El Memorando No. TCE-SG-2024-00054-M, de 25 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, quien pone en conocimiento de este despacho que no existieron jueces suplentes disponibles para subrogar al doctor Fernando Muñoz Benítez durante el período comprendido entre el 16 y el 23 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de marzo de 2024, el suscito juez pronunció sentencia de primera instancia, dentro de la presente causa, aceptando parcialmente la acción de queja[1].

2. La sentencia fue notificada a las partes procesales el 14 de marzo de 2024[2].

3. Con fecha 17 de marzo de 2024 fue recibido en la cuenta electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación planteado por la Doctora Nora Guzmán Galárraga[3].

[1] Expediente, fs. 1006 – 1022 vt.
[2] Expediente, fs. 1023 – 1030.
[3] Expediente, fs. 1031 – 1034.

4. Mediante memorando No. TCE-PRE-2024-0127-M, de 15 de marzo de 2024, suscrito por el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Vicente Saavedra Alberca, Director Administrativo Financiero de este Tribunal, en lo principal solicitó que se convoque al Juez Suplente que corresponda según el orden de designación, a efecto de que aplique la subrogación de funciones jurisdiccionales en el período comprendido entre el 16 y el 23 de marzo de 2024.

5. Mediante documento suscrito por el Dr. Roosevelt Cedeño López, juez suplente de este Tribunal, de 20 de marzo de 2024 se informó que no puede asumir la mentada subrogación, por asuntos de índole personal.

6. Mediante Memorando No. TCE-SG-2024-00054-M, de 25 de marzo de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se conoció que durante el período comprendido entre el 16 y el 23 de marzo de 2024 no se contó con jueces suplentes disponibles para subrogar al doctor Fernando Muñoz Benítez.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.-

7. El artículo 274 del Código de la Democracia establece:

> *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*
>
> *El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse".*

8. La sentencia pronunciada el 14 de marzo de 2024 fue dictada por el suscrito juez; y como tal, asume la competencia para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

Legitimación activa.-

9. La Doctora Nora Guzmán Galárraga actuó como parte accionada dentro del presente proceso, razón por la cual, cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso.

Oportunidad.-

10. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

> *"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".*

11. La sentencia materia del presente recurso fue notificada a las partes procesales el 14 de marzo de 2024. El 17 de marzo de 2024 fue recibido el recurso de aclaración y ampliación. Por lo tanto, el recurso ha sido presentado, de manera oportuna.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Contenido de la solicitud de aclaración

12. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por la doctora Nora Guzmán Galárraga se sintetiza en los siguientes requerimientos:

- Solicita se aclare y amplíen los fundamentos legales en los cuales el juzgador basa su criterio para determinar que el 27 de abril de 2023 era la fecha para cumplir la sentencia No. 178-2022-TCE, puesto que el Código de la Democracia determina en el artículo 237 el plazo en días y no en un mes, es decir, que corresponde para el cálculo excluir los días sábados, domingos y feriados.

- Manifiesta que el órgano competente para resolver los recursos, de conformidad con lo establecido en el Código de la Democracia, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral y no una funcionaria, cuyos informes no son vinculantes.

- Cómo se ha valorado el auto del juez de instancia, por medio del cual verificó el cumplimiento de lo ordenado por este órgano de justicia electoral; y que justificó que disponga el archivo de la causa en virtud de encontrarse ejecutada a cabalidad; sin embargo, a criterio de la recurrente, la sentencia nada dice al respecto.

- Hace referencia a la medida de reparación integral dispuesta y duda respecto de si este juzgador, en sentencia, dispone que se retome la petición que conllevó a la sentencia dictada dentro de la causa 178-2022-TCE o, si se ordena que el Consejo Nacional Electoral asuma competencias que no constan en la Constitución y la Ley.

Atención a la solicitud de aclaración.

El plazo para resolver un recurso de impugnación.

13. Para contabilizar los plazos previstos en el Código de la Democracia no se requiere acudir a norma supletoria alguna puesto que la normativa principal determina el tiempo con el que cuenta el Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver el recurso de impugnación; de ahí que, en su calidad de norma supletoria, conforme se lo expone en la misma sentencia, el Código Orgánico Administrativo solamente es aplicable cuando la norma principal, el Código de la Democracia, guarde silencio sobre un tema determinado.

14. Al respecto, el artículo 243, inciso final del Código de la Democracia expone:

> *"El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral".*

15. El artículo 237, inciso segundo del Código de la democracia prescribe:

> *"Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".*

16. Basta leer la norma electoral para entender que el Consejo Nacional Electoral cuenta con un plazo de 30 días. Para mayor ilustración en la peticionaria, cuando el tiempo está previsto en *plazos*, se cuentan días naturales, a diferencia de los *términos*, en los que solamente se debe contar días hábiles.

Sobre la competencia de la autoridad llamada a resolver el recurso de impugnación.

17. El artículo 233, inciso primero de la Constitución de la República prescribe:

> *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos".*

18. Llama la atención de este juzgador, que la recurrente, ejerciendo su propia defensa técnica y la de la mayoría de miembros del Consejo Nacional Electoral señale que no puede ser responsabilizada por una omisión en la que incurrió puesto que, a su criterio, la responsabilidad debe ser adjudicada a sus defendidos; es decir, a los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

19. El hecho de no ser autoridad con capacidad de decisión, no quiere decir que una servidora no sea responsable por sus acciones u omisiones verificadas en el ejercicio de sus funciones públicas. La sentencia materia de la presente aclaración resulta meridianamente clara al señalar que la recurrente mantuvo bajo su poder, sin impulso, por 25 días un trámite que debió ser resuelto en 30 días. En este sentido, queda claro que la mora en la que incurrió el Consejo Nacional Electoral en la resolución del recurso de impugnación, es imputable

directamente a la inacción de la doctora Nora Guzmán Galárraga, en el cumplimiento de sus funciones oficiales, no así a los miembros del Pleno, quienes se instalaron en sesión y resolvieron la impugnación el mismo día que la directora de Asesoría Jurídica puso en conocimiento de la presidenta del órgano, quien de inmediato convocó a sesión para atender el asunto materia de impugnación.

Sobre el auto de ejecución expedido por el juez de instancia dentro de la Causa No. 178-2022-TCE

20. Al respecto, la sentencia pronunciada dentro de la presente causa atiende este asunto entre los párrafos 121 y 125. Sin perjuicio de conminar a su atenta lectura, queda claro que el señor juez de instancia verificó que la resolución haya sido dictada. La queja cuestiona si esa resolución fue dictada con el debido procedimiento, que es el contexto procesal en el que se verificó el retardo injustificado, que motivó la sanción impuesta.

Sobre la medida de reparación

21. El artículo 345, inciso primero del Código de la Democracia, prescribe:

*"Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el **apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral**, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe (el énfasis no corresponde al texto original)".*

22. La sentencia, materia de aclaración exige al Consejo Nacional Electoral que asuma la competencia prevista en el artículo 345, inciso primero del Código de la Democracia. Esta competencia debe dar a conocer a las autoridades y a la militancia del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana cuáles son los requisitos que deben cumplir para inscribir la renovación de su directiva y la forma en que estos requisitos habrán de cumplirse. Así mismo, el CNE está en la obligación legal de acompañar el proceso para que la militancia logre su acometido. Este aspecto, de ninguna manera implica que el Consejo Nacional Electoral deba inscribir como directiva la nómina presentada por la organización política, y que fue materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro de las causas, 178-2022-TCE y 158-2023-TCE.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO**:

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la doctora Nora Guzmán Galárraga.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

2.1 A los accionantes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: aguinaga.carlos@gmail.com; ade.pichincha@gmail.com; abogadajennytapiamartinez@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral 014.

2.2 A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, al ingeniero Fernando Enrique Pita García, al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, a la doctora Nora Guzmán Galárraga, al abogado Edmo Muñoz Barrezueta y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; axcelhernandez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3 A la abogada Mérida Elena Nájera Moreira y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: elenanajera@cne.gob.ec; danilozurita@cne.gob.ec; karlaarizabala@cne.gob.ec y, en la casilla contencioso electoral Nro.083.

2.4 Al abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, en el correo electrónico: silviotamba@cne.gob.ec; en el correo electrónico davidcws@hotmail.com la casilla contencioso electoral Nro. 003

2.5 Al economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: davidcws88@hotmail.com y andresmoscoso@cne.gob.ec.

2.6 Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

TERCERO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec, página web institucional.

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA